

+ 12 Fev

D E P A S S O T O Q V E E N E L N V M E R O N O N O . Q V E
se le deuen restituynr a dicho don Fransisco de Rosales, de los daños causa-
dos por este pleyo, y por cosa assentada se omitió los fundamentos, aora
que ha de me ha parecido traer a la memoria las doctrinas
que le asisten.

21 **Y** por que se vea que la pretension de don Frey Francisco de que se
le restituya lo que ha gastado, no solo se le deue por derecho par-
ticular, que es el dicho privilegio citado num. 20. sino por de-
recho comun, Canonico, y ciuil, se advierta, que qualquiera juez que pro-
cede injustamente a prender, o hazer alguna vexacion a alguno està obli-
gado a pagarle todas las costas, daños, e intereses, y menoscabos que de se-
mejantes procedimientos se causaren, l. fin. ff. de vario, & extra ordin. cog-
nit. & si iudex litem suam fecisse dicatur, l. fin. C. de pena a iudic. qui male
iudicavit leg. 24. tit. 22. part. 3. ibi: Et demas todos los daños, e los menoscabos,
e las demas expensas que jurare que fizó por razòn de este juyzto, vbi
Dom. Gregor. Lop. verbo, damno. ibi: Tenementi istam legem, que hoc de-
cidit, ut debeat commendari in toto damno, & interesse in quo fuit pars
la/ a glof. in leg. 2. §. fin. ff. si quis cauion. & in leg. quemadmodum, §. Mar-
gistratus. ff. ad l. & qusl.

Y en los terminos especificos de auer procedido injusta, e indeuidamen-
te a prender a vno, probat Dom. Valenç. Velazq. conf. 50. num. 2. ibi: Offi-
cios quis in debite processit ad carcerationem, & tenetur ad damna ex-
pensas, & interesse, itidem num. 3. ibi: Et ita ex ea deducitur quod praef-
sus iudex debet satisfaçere, dicto Alphôjo de Vega damna iniuste captura,
& omnes expensas damna, & interesse, ac praeindicta illi causata, Thomas
Grammatic. decif. 40. num. 12. ibi: Et sic quod excederit temetur actione in-
suerterat, nec non ad damna expensas, & interesse ratione indebitarum
capturarum, & incarcerationum, Hippolyt singulari 93. num. 2. & n. 3.
Balb. decif. 386. Montalu, in leg. 2. tit. 2. for. legum lib. 2. in glof. lo que hu-
iere, vers. 4. Auiles in cap. Pratorum, cap. 1. glof. a las partes, num. 2.

22. ¶ Y porque se vea que es poco los diez mil ducados que pide
en quattro años de pleyos, gastos de Abogados, Procuradores, Notarios, y
escruianos, que estos deuen pagar el Iuez, y quien los ocasiona, y estos gastos
se prueuan del mesmo hecho, ex ipsius etiam rebus probationes summi oport-
eret, ad text. in leg. fin. §. 5 ff ad municipalem. & de incolis, cap. prius quatuor
28 distinct.

23. ¶ Los gastos de viages a Madrid, y a Granada, y a Cordoua,
que de los autos consta, y de la prouança, por que los principales gastos que
se consideran en dichas condenaciones son los viages, estada, y buclea, l. nō
ignorei, C. de fract. & lit. expens. ibi: Post sumptus considerata quantitate
postulato rum, &c. & meditis meritis condemnatione pro stimulione iudicis

*Iubilnebit dicta lege eum qui temere. ff. de iusd. Dom. Valenç. Velazq. vbi
Supracapit. 50. num. 11.*

24 ¶ Y quando los testigos no concluyan la cantidad que en cada viage, y dias del ha gastado, que esto no lo puden decir con certeza visible, se deuen cassar atendiendo a la calidad de la persona que los hazen, ad text. in §. oportet. *Auctb. de iudicisb. collat. 6. l. terminato, C. de fruct. & lit. expēsi. l. sancimus. C. de iudicisb. Dom. Præfes Couarr. pract. cap. 27. num. 6. ibi: Taxandas esse à iudice secundum qualitatem litigantium. Specul. dīc. tūt. de expēsi. §. postremo, nu. 2. ibi: Debet autem index taxare sumptus speci- et negotijs qualitate, & persona.* Bien se ve lo que es preciso gastasse con su persona, y criados el dichodon Frey Francisco tan continuos, y dilatados viages que en quattro años no le han dexado parar.

25 ¶ Y quando la dicha cantidad de diez mil ducados no estuviesse calificada por la prouança como está, y se reconociese del hecho mesmo, bastaua estar certificadas con el juramento del dicho don Frey Francisco, que es lo principal (pues nadie lo pude saber, como quien lo gasta) in leg. properandum, §. siue autem alterutra. C. de iudicisb. ibi: *Omnes iudices qui sub imperio nostro constituti sunt, sciente virtutem in expensarum causa dictorum esse condemnandum quantum pro solatis expensis litium iuraberis,* leg. sancimus, & eod, ibi: *Estimatione iudicis quantitate eorum definitio- da postquam iuratum fuerit ab eo qui fecit expensas,* text. in leg. 24. l. 1. 28. part. 3. ibi: *E las expensas que jurare que si yo porrazo de este juiz* 27. leg. 3. tūt. 22. lib. 4. noua Recop. ibi: *Reciba juramento de la parte que lo gasto, co- mo lo dije, y assi juro que los costas, como lo juro, y no menos,* Dom. Præfes Co uarrub. dict. cap. 17. pract. num. 6. ibi: *Vestor iuramentum praestet sebere im- pendisse quantitatem illam.*

26 ¶ De la mesma manera se deuen restituir los daños en lo ga- nados, porque si daño es aquel menoscabo que uno recibe en sus bienes, y hacienda por culpa de otro, ad text. in l. 3. ff. de damno infecto, & ibi glos. & DD. l. 1. tūt. 15. part. 7. ibi: *Daño es empeoramiento, ó menoscabo, &c.*

27 ¶ Prouado tiene el dicho D. Fr. Francisco la mucha cantidad de ganado que se le ha perdido por dichos pleitos, cuya prouanca es bastante aunque los testigos depongan per verbum videtur, y no con palabras afirmativas, respecto; lo uno, de especificar los ganados, y frutos en que se causaron dichos daños, y perdidas, y lo otro, porque dan razon en que fundan su parecer, en cuyo caso prueban los testigos, aunque depongan en dicha forma, vt tenet Felin. in cap. quotties de testib. num. 13. Farinac. de testib. quott. 68. num. 82. Butrins in dict. cap. quotties, num. 12. Noguer. allegat. 26. nu. 134. ibi: *Et ita in hoc casu testes de credititate probant, y en calos se mejan tes es casi imposible que los testigos digan de vista, y numero, y valor, si no de prouabilidad, y comun sentir.*

28 ¶ Luego si tiene prouado lo referido, y los daños los deue pa- gar quien es causa dellos, l. 12. tūt. 1. §. fin ff. de liberal. caus. cum alijs.

Y en

29. ¶ Y en lo específico de daños ocasionados por procedimientos injustos, ó menos jurídicos devin juzz, dict. l. fin. C. de pena iudicis, que male iudicabat, ibi: *E quem laforis non solvit iurationis dispendijs, sed etiam iustis dispensatis prouentur,* dict. l. 22. part. 3. in verbis iam relatis, & etiam ibi: *Si non que deuen pechar abuso iustitiae, la Corte del Rey a aquell contra qui en dijel juzz so todo el daño, y el menor scaba que haeuo por razón del,* ibi: Dom. Gregor. verbo: dñm. Bobadilla lib. 5. cap. 33. num. 8. que habla en términos de impuesta prisión, ibi: *Que sin causa tuuere prejo alguno.* Et ibi: *E iustia obligada a el daño y a la iusticia,* Dom. Valenc. Velazq. dict. cons. 50. num. 21.

30. ¶ Luego justamente pide don Frey Francisco que se le restituynan los diez mil ducados que tiene prouado ha tenido de daños, y quando no estuviera tan llanamente prouado bastaua su juramento, como que se dísprouado en el num. 25. porque la ley Real de Partida, para prouanza de semejantes daños, y perdidas se contentó con solo el juramento de la parte a quien se le han ocasionado, ibi: *E demas de todos los daños, e los menoscabos, e las expensas que jurare que si lo por razón de este juzz 10. dict. l. 24. tit. 22. part. 3. de manera, que por derecho comun, Canonico, y Civil se le deue restituyn doblado lo que ha gastado, y seys mil maravedis mas, como se verá en el fol. 6. 7. 8. y en el 10. y en el 11. que el tal preuilegio es como se sigue (confirmando el referido en el num. 20. y otros muchos contenidos en dicho preuilegio.)*

E Nos el sobredicho Rey Don Felipe Quarto de este nombre, por hacer bien, y merced a vos el sobredicho don Frey Francisco de la Presa, y de la Moga, Comendador mayor de ladicha Orden, y Comendadores della, y a los otros Comendadores, Freyles, Quemados, y Donados de las dichas casas de señor san Anton de estos dichos nuestros Reyes y nos, y Señorios, tuuimos lo por bien. Y por la presente, sin perjuicio de nuestra Corona, y patrimonio Real, ni de otro tercero alguno, os confirmamos, y aprouamos la dicha carta de preuilegio, y confirmacion de suyo incorporada, y la merced en ella contenida, y mandamos que os vala, y sea guardada en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene en si, è segun que mejor, y mas cumplidamente os valió, y fue guardada en tiempo de los Catolicos Reyes Don Felipe II. y del Rey Don Felipe el III. mis señores, abuelo, y padre, que santa gloria ayan, y en el nuestro hasta aqui. E defendemos firmemente, que ninguno, ni algunos sean osados de os yr, ni passar contra la dicha carta de preuilegio, y confirmacion que Nos asisi os hazemos, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte della, en ningun tiempo que sea, ni por algibna manera, causa, ó razó que sea, ó ser pueda, que qualquier, ó qualquier que

lo hizieren, ò contra ella, ò contra alguna cosa, ò parte della fueren, ò pa si-
sen, avràn la nuestra yra, y demás pecharnos han la pena en la dicha carta de
privilegio, y confirmacion fiso incorporada, y contenida. Y a vos el dicho
Comendador mayor, y a la dicha Orden, è Comendadores della, è a los
otros Comendadores, y Freyles, y Quemados, y Donados de las casas de se-
ñor san Anton destos dichos nuestros Reynos, y Señorios, que aora son, y se-
ran de aqui adelante, ò a quien vuestra voz tuuiere, todas las costas, y daños,
y menoscabos que en razon dello hizieredes, y se os recrciesen doblados.
Y mandamos a todas las justicias, y oficiales de la nuestra Casa, y Corte, y
Chancillerias, y de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Rey-
nos, y Señorios donde esto acaeciere, así a los que aora son, como a los que
seaan de aqui adelante, y a cada vno, y qualquier dellos en su jurisdicion,
que sobre ello fueren requeridos, que no se lo consentan, mas que os desfi-
dan, y amparen en esta dicha nuestra merced, y confirmacion que Nos así
os hazemos, en la manera que dichas es. Y que prendá en los bienes de aquel,
daquellos que contra ello fueren, ò passaren por la dicha pena, y la guarden
para hacer della lo que la nuestra merced fuere; è que paguen, è hagan pagar
a vos el dicho Comendador mayor, y a la dicha Orden, y Comendadores
della, y a los otros Comendadores, y Freyles, Quemados, y Donados de las
dichas casas de señor san Anton, ò a quien la dicha vuestra voz tuuiere, to-
das las costas, y daños, y menoscabos que por ello hizieredes, y se os recrcie-
ren doblados, como dicho es. E demás, por qualquier, ò qualequier por
quien fincaré de lo así hazer, y cumplir, mandamos al hombre que les está
nuestra carta de privilegio, y confirmacion mostrare, ò el traslado della au-
torizado en manera que haga fce, que lo emplazare, que parezcan ante Nos
en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, de el dia que los emplazare,
hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir
por qual razon no cumplen nuestro mandado, so la dicha pena; so la qual
mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que
de al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepa-
mos en como se cumple nuestro mandado.

31. ¶ Llana queda mi pretension con las doctrinas, y leyes refe-
ridas, y mucho mas lo está con lo que en la plenaria dizen los testigos, pues
dizen mas de lo que las dichas doctrinas piden para la restitucion, y mucho
mas deuida es dicha restitución, y multa a la parte contraria por la passion co-
- que ha procedido, que con dolor del coraçon lo digo, pero no lo puedo ex-
cusar por no enlazarme en la incertidumbre en q la parte contraria se ha en-
lazado, ni incurrit en la humilde neccedad, si no llegádome a la verdad acer-
carme a la humildad, san Gregorio sobre el cap. 13. de san luan vxi. 13. *In*
cautis sunt humiles qui se mendatio illaqueant dum arrogantiam vitant,
qui enim necessitate cogente vera, et bona de se loquistur tanto magis bus-
militati iunguntur, quanto veritatis sociatur. Y la culpa no es mia, si no de
quien

quién me prouocó, san Geronimo epistola 14. hablando con san Agustín:
 Si in defensionem mea aliquid scripsero culpae si in te quis me probacastu non
 in me, quia respondere cōpulsus sum. Si a mí me acusan de cosas inciertas,
 fuerça es decir que lo son, como lo es el imputarme que aquía hecho transi-
 to con Bulas inciertas, pues la parte contraria ha conocido ser ciertas. Que
 mandé matar al administrador de millones, y di dinero, pues no ay quién diga
 que di dinero, y los testigos que en esta causa dicen tienen entre si, demás
 de muchas tachas prouadas, la oposición de los de Sufana. En la muerte de
 Juana de Aguilar, que quiere la parte contraria sea yo la causa, diciendo,
 que porque yo latencia en mi casa contra la voluntad de su marido la mató,
 constando lo contrario, Pieç. 9. folio 13. pues dicen los testigos la traxo
 clavado a mi casa, y no auiendo testigo que en poso, ni en mucho me cul-
 pa el Fiscal lo supone por su buena voluntad, y estando estas causas, y otras
 purgadas, y desvanecidas, como consta de la Pieç. 11. fol. 6. y ultimo, las que
 pone como pendientes, y confessandolas por tales en la acusacion, pues las
 omite en ella, porque alegue, que conociendolo así por passion para sacar
 la auxiliatoria las propuso como pendientes, ocultando lo cierto en la Sala
 de los señores Alcaldes, para con esto conseguir la auxiliatoria, me buelve a
 alegarlas, como dependientes, y no solo esto, sino solo poniendo las cabe-
 cas de procesos de dichas causas, calla los discargos en ella fechos, como
 consta de los testimonios que se citaron abajo, y no solo esto, si no que aquía
 ocultado la parte contraria una prouanza que en mi discargo hizo Alfonso
 de Rueda, Notario, con veinte testigos, en la qual proue con reprenguntas
 que aquian jurado incierta y temerariamente los testigos que en la sumaria
 aquía presentado la parte contraria, como della consta, que pareció a instan-
 cia mia la tal informacion, y dán por escusa que no estaua en los autos, por-
 que no se aquía hecho publicacion de prouanças, y consta lo contrario de
 las deposiciones del Licenciado don Francisco de Luz, y de don Bartolo-
 me Zibantos Abogados, que en vista de la tal informacion despacharon el
 pleito, y de la peticion de bien prouado que con su vista fizieron, y consta
 de dicha informacion, como los que dezian verdad, si era en favor de el di-
 cho don Frey Francisco, no los escriuía, y ay dos testimonios inciertos, que
 dicen entró don Frey Francisco en la Iglesia Mayor de Loxa tras de Pedro
 de Aguilar, no auiendo quien tal diga en la causa, como consta della, Pieç.
 15. y los testimonios estan uno en la Pieç. 12. fol. 37. y el otro en la Pieç. 19.
 fol. 17. valerse de facinorosos, que por tales están cerca de un año ha en la
 carcel de esta Corte, y presos por diligencia de mi sobrino don Pedro de Ro-
 tales, señor de la villa de Tapia, y Alferez mayor de Loxa, en los quales, juz-
 gando que por hallarse asligidos por dicho mi sobrino dirian contra mi, no
 lo logró la parte contraria, pues porque dixerón que no tenian que decir,
 sumucho bien, no escriuieron los dichos, y ni aun en semejante gente halló
 apoyo la parte contraria: y si quando se hizo la relacion en la Sala en el pley

26 de Junio de 1618 se ha uiera hecho entera, y no diminuta, è incierta) cuando lo hizo el Notario en el mesmo pleyo en vn testimonio que dà de las cosas que ay contra el dicho don Frey Francisco del Rosal, y las propone en su pendiente, quando acabadas, y desvanecidas, y no solo esto, si no que dice los cargos que en la cabeza de proceso se fizieron, y calla los difuntos y vecindad esto así, porque si lo dice por escrito vn Notario en vn testimonio con el riesgo que se conoce, porque no lo dirá de palabra en la Silla, donde con vn le me olvido, tienen cumplido? Y veese de el efecto, porque si quando lo hizo dicha relacion todas las causas que el testimonio dice estauan finidas, y solo estaua pendiente la causa de seguir a Pedro de Aguilera, donde no tiene masculpa don Frey Francisco del Rosal, que impide que no le matassen, como juezes Christianos auia de dar vn auto de fuerza como el que dieron, y assi lo cierto es, que la relacion fue diminuta, y incierta; como lo fue el testimonio. Y con que pretexo, viñiendo vn Comendador del Orden de san Anton, embiado por el Comendador mayor a que averiguasse los procedimientos de don Frey Francisco del Rosal, con tan lindo zelo de administrar justicia, que se va al Doctor don Geronimo de Prado, Provisor que era, y al Vicario de la ciudad de Loxa a pedilles instrumentos, ó testigos contra el dicho don Frey Francisco del Rosal, y no solo no se los dieron, por que no los auia de verdad, si no que porque no averiguasse esta verdad le amenazaron con prisión, y no le quisieron dexar acudir, pero el se metió en el Convento de los Frayles Descalços de Loxa, y averiguó la verdad, aun de boca del mismo Vicario de Loxa, que escusando el que escriuiese le dijo, que todo quanto auia contra don Frey Francisco del Rosal no importaua leyes maraudis, todo lo dicho consta de la informacion que hizo dicho Comendador en el dicho Convento de Descalços, que está en la Pieç. 19. de los autos. Pues veamos aora, que sin bueno pudo auer en lo dicho, atropellando Bulas Apostolicas, leyes Reales, que de la jurisdicion de los señores Obispos, y Arcobispos exime al dicho don Frey Francisco, y a los Religiosos de su Orden, y que yo diga todos estos agravios, culpa est in te qui me probocasti, que en mi no es culpa el defenderme con leyes, y Bulas sentadas, y ciertas, conio no es culpa en el Clerigo defenderse de la justicia seglar con las Bulas que para ello tiene, pues todos dimensionan de la Sede Apostolica, ni tampoco es pecado el que yo diga cosas que no se puedea lluevar, como las referidas, antes bien fuera pecado el callarlas, san Agustin de *confititu ossiorum, Et virtutum, ibi: Quae quoniam
miser erga te ferri non possunt hac omnino patienter tollere periculum est;*, y dice muy bien el santo, porque callar cosas no bien hechas es vn genero de cooperar con ellas, agentes, *Et concientientes eadem punitur.*

Omito otras muchas cosas, porque no es facil dezirlo todo, y lo dicho, culpa est in te qui me probocasti, como no es culpa del que se querella de el agravio, si no del que lo haze, porque es derecho natural sin oposicio a otro algun

4

algún derecho el defenderse: y la misma mansedumbre, y santidad, maestro de toda perfección Christo lo enseñó diciendo: *Vos ex patre diabolo es-teris. Et defideris a vobis perficere.* porque le querían imputar por delito lo que no lo era, a mí me ha sido forzoso el quexarme para el defenderme, y cito las Piezas, y fechos, porque sin dificultad se vea lo cierto de mi quexa, y para que corrigiendo a quien tiene la culpa, no dén motivo a otro de quexa, pues si no me quexara, ni el juez lo pudiera enmendar, ni la honesta tuviera satisfacción.

Pues los daños del crédito, y la persona del dicho don Frey Francisco, como se le han de restaurar? solo advierte, que está descomulgado el Prouisor, Fiscal, y Vicario, y Notario, porque no puede prender al Religioso el Ordinario, y si lo hace queda descomulgado. Sanchez *conj. moral. lib. 6. cap. 9. dubit. 1. num. 30. Clementina unica, s. Et s.* y si en la captura excede aun del Clerigo su subdito, incurre Sanchez, ibidem glor. cap. si Clericus, y case níce excedió en la captura, que los autos lo dirán.

De las Doctrinas dichas se concluye, que el señor Prouisor, Fiscal, y Vicario de la ciudad de Loxa, y los demás que han cooperado en la contravención a dichas Bulas de Exención, y los que cooperaron en la prisión, asimismo están descomulgados, porque fueron causa con su rigor indeuido del daño que recibió en su persona, y como dice Aristoteles: *Quod est causa causa est causa causatis, y que deuen, y que han incurrido en la pena de privación de los beneficios Eclesiásticos, y inhabilidad para otras, y esto por derecho comun, ciuil, y Canonico, y por derecho particular, que es el dicho privilegio, y que aunque don Frey Francisco tuviere los delitos pendientes que la parte contraria ha pretendido atribuirle sin certeza alguna, por no ser Juez fuyo el dicho señor Prouisor, ni por derecho, ni comisión, deue restituir los daños causados, segun las doctrinas dichas, porque una cosa es delito quando lo huiiera, y otra cosa es el tener jurisdicion para castigarlo, que esta no la ha tenido jamas el dicho señor D. Geronimo de Prado, si no el señor Comendador mayor de san Anton, y si se deuiesen costas, solo ferian las causadas despues que acabó su oficio el señor don Geronimo de Prado, y entró en el oficio el señor Prouisor que oy es, porque ha tenido comision del señor Nuncio, que obedeció dicho don Frey Francisco, y el señor don Geronimo de Prado nunca tuvo comision, ni jurisdicion. Salva, &c.*

*Don Frey Francisco Rojales
y Alarcón.*

de la peste, que se ha de tener en cuenta, y que es de gran importancia. La peste es una enfermedad que se transmite por el aire, y que se contagia muy fácilmente. Es una enfermedad muy peligrosa, y que puede causar la muerte. Es importante que las personas tengan cuidado y no se expongan a la peste. Si se染疫, se debe acudir a un médico de inmediato. La peste es una enfermedad que se transmite por el aire, y que se contagia muy fácilmente. Es una enfermedad muy peligrosa, y que puede causar la muerte. Es importante que las personas tengan cuidado y no se expongan a la peste. Si se染疫, se debe acudir a un médico de inmediato.

2011-03-09 11:45:14 - ①

• 66 •